

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 22

Secretaría.—Negociado 1.º—Elecciones.

La *Gaceta de Madrid* del 14 de Agosto de 1890, núm. 226, publica la circular siguiente:

«El art. 18 de la ley Electoral de 26 de Junio último consigna, como la primera de las facultades que corresponden á la Junta central, la de dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formación, revisión y conservación, originándose en esta facultad directiva el derecho y el deber de regir y dar reglas en todo cuanto al Censo electoral se refiere.

Constituida é instalada esta Junta por la manera que resulta del acta publicada en la *Gaceta de Madrid* de 6 de Julio próximo pasado, y después en los *Boletines oficiales* de las provincias, entendiéndose que debía esperar, para entrar de lleno en el ejercicio de sus funciones, á que se constituyeran también las Juntas provinciales y municipales que, con esta Central, componen la totalidad del nuevo organismo creado para la formación, revisión y custodia del Censo, limitándose á llamar la atención del Gobierno de S. M. sobre la necesidad de vencer, por los medios que estaban á su alcance, el obstáculo que á la constitución de las provinciales presentaban lo dispuesto en el nú-

mero 3.º del art. 10 de la citada ley y la circunstancia de que las Diputaciones no hubieran elegido, como no tenían para qué elegir, al constituirse en el bienio de 1888, los cuatro Diputados en ejercicio que debían ser Vocales natos de dichas Juntas provinciales.

Recibida por el Gobierno de S. M. aquella indicación, acudió á la dificultad con la circular del Sr. Ministro de la Gobernación, fecha 23 de Julio próximo pasado, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 24, disponiendo la reunión de las Diputaciones en sesión extraordinaria para que eligiesen por votación uninominal, y en un solo escrutinio, dichos cuatro Diputados provinciales.

Vencida la dificultad por el medio que, á falta de un nuevo precepto legislativo, el Gobierno de S. M. y la Junta central han considerado, de común acuerdo, como el más cercano á la letra y al espíritu de la ley, podía esperar con más razón aún que se constituyeran rápidamente todas las Juntas municipales y provinciales del Censo, después de lo cual era de oportunidad incuestionable que la Junta central que presido comenzara á ejercitar ya su acción directiva sobre las provinciales y municipales que, siendo sus similares por el origen del sufragio popular, le están especialmente subordinadas en el orden legal jerárquico; pero el crecido número de consultas que los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones provinciales han dirigido á la Junta central y al Gobierno de S. M. sobre puntos relativos á la constitución misma de las repetidas Juntas provinciales y municipales no permite demorar ni por un instante más el ejercicio de dicha facultad directiva.

En su virtud, y vistas las consultas que se le han enviado, ya directamente ya por conducto del Gobierno de S. M., la Junta central en sesiones á que han concurrido bajo mi Presidencia los señores D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, don

Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco de Cárdenas, D. Juan Valero y Soto, D. Eduardo Palanca, D. Joaquín Gil Berges, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardoal y D. Trinitario Ruiz Capdepón, ha acordado las siguientes reglas generales para la aplicación de la ley Electoral en lo relativo á los puntos consultados:

1.^a La Junta central no resolverá ninguna duda ó reclamación que se le dirija sobre inclusiones ó exclusiones de electores en las listas, ni en el censo, ó sobre declaración ó negativa del derecho electoral, por ser esta materia de la competencia de las Juntas provinciales y de las Audiencia territoriales, conforme á los artículos 14 y 15 de la ley.

2.^a No habiendo declarado la ley Electoral que exista incompatibilidad entre los cargos de Vocal de las Juntas provinciales y municipales del censo, los ex Alcaldes que sean á la vez Diputados provinciales, Presidentes ó ex Presidentes de Diputación provincial, se considerarán como Vocales natos de ambas Juntas, ó suplentes en su caso de la provincial, si reúnen las demás circunstancias que exige el art. 10 de dicha ley, y por tanto, están obligados á asistir á las sesiones de ambas Juntas.

También serán considerados como Vocales de una y de otra Junta los ex Presidentes de Diputaciones provinciales que sean á la vez Concejales de un Ayuntamiento de la misma provincia, en los términos que el mismo art. 10 preceptúa.

3.^a En las provincias donde exceda de 10 el número de los ex Presidentes de Diputación, se cumplirá lo dispuesto en el art. 10 de la ley, considerando como Vocales natos de la Junta provincial del censo los diez ex Presidentes más antiguos, y como primeros suplentes, por su orden, los que les sigan en antigüedad.

4.^a Cuando no llegue á 10 el número de ex Presidentes y ex Vicepresidentes de la respectiva Diputación vecindados en la provincia, se considerarán Vocales natos los que existan de esa categoría; después los cuatro Diputados elegidos por la Diputación, y en último término los Diputados provinciales necesarios hasta completar el número de 14 por el orden del número de veces que hayan desempeñado dicho cargo, conforme á lo que prescribe el segundo apartado del número 3.^o, párrafo sexto del art. 10 de la ley.

5.^a Los ex Presidentes y ex Vicepresidentes interinos de Diputación nombrados Diputados provinciales por Autoridad gubernativa y no por elección, y los individuos que, habiendo ejercido funciones de Presidente ó Vicepresidente de Diputación, hayan cesado en el cargo por virtud de Real orden en que se anulara la constitución definitiva de la Corporación que les había conferido dichos cargos, no podrán formar parte en tal concepto de ex Presidentes y ex Vicepresidentes de la Junta provincial del Censo.

6.^a Los actuales Vicepresidentes de Diputación que hayan desempeñado otra vez este cargo no serán considerados como ex Vicepresidentes para los efectos del art. 10 de la ley Electoral.

7.^a Lo dispuesto en el núm. 3.^o, párrafo sexto del art. 10 de la ley Electoral relativamente á los cuatro Diputados en ejercicio que han de ser elegidos por la Diputación para formar parte de la Junta provincial del Censo por voto uninominal en un solo escrutinio, debe entenderse en el sentido de que cada Diputado no puede votar más

que á otro en la única votación en que han de ser elegidos dichos cuatro Diputados, y que si en algún caso no se hubiese hecho el nombramiento en esta forma, prescrita por la ley, se habrá de hacer dicho nombramiento y procederse á nueva designación.

8.^o En el caso de existir varios Diputados provinciales que lo hayan sido el mismo número de veces, determinará la preferencia entre ellos, á los efectos del art. 10 de la ley Electoral, la antigüedad en el desempeño del cargo; si comenzaron á desempeñarlo en una misma Diputación, la fecha de la aprobación de su acta de elección respectiva; si estas hubieran sido aprobadas en la misma sesión, el orden con que la aprobación apareciese consignada en el libro de actas de la Diputación, y en último caso la mayor edad.

9.^a El acta de constitución de la Junta provincial del Censo se publicará en el respectivo *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo copia certificada de la misma á la Junta central.

Asimismo se publicará en el *Boletín oficial* la lista de Vocales natos y de suplentes de la Junta formada por el Secretario de la Diputación, bajo la dirección del Presidente de la misma, con la antelación necesaria para que puedan presentarse reclamaciones antes del 15 de Septiembre.

Estas reclamaciones las formularán por escrito los mismos interesados ante la respectiva Junta provincial, pudiendo acudir contra sus resoluciones á la Junta central.

10. No formarán parte de las Juntas municipales los que fueron Alcaldes como Concejales interinos para sustituir á Concejales suspensos.

11. No se considerarán como Concejales del bienio anterior para la constitución de la Junta los Concejales incapacitados procedentes del mismo bienio.

12. Para la sesión que determina el párrafo cuarto de la segunda disposición transitoria de la ley Electoral, no serán convocados los ex Alcaldes y Concejales que cesaron en la última renovación y que hayan sido declarados ejecutoria y definitivamente deudores á fondos públicos.

13. A los efectos del caso 3.^o de la disposición 2.^a de las transitorias de la ley, no se considerarán como ex-Alcaldes los que hubieren sido nombrados gubernativamente ó de Real orden por suspensión ó procesamiento del propietario.

14. En los pueblos en que no hubiese habido variación en el personal del Ayuntamiento por haber sido reelegidos todos los individuos que debían salir en la última renovación bienal, no se citará para constituir la Junta municipal á los Concejales de la penúltima renovación, debiendo constituirse la Junta conforme á lo terminantemente dispuesto en el artículo 10 de la ley Electoral.

15. El número necesario para deliberar y tomar acuerdo las Juntas municipales del Censo, será el de la mitad más uno de los individuos de que cada una de ellas se componga.

Si en la primera reunión no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

16. Los Jueces municipales deberán dar cuenta á los respectivos Presidentes de las Juntas provinciales del Censo, del contenido de las certificaciones de fallecidos, remitidas á los Alcaldes, con arreglo á la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral.

17. Para facilitar á las Juntas provinciales del Censo el cumplimiento del párrafo segundo del artículo 16 de la ley en lo relativo á la división de los distritos en secciones, el informe de las Juntas municipales que el mismo prescribe será un anteproyecto de división del término municipal en secciones electorales, partiendo de los preceptos de la ley de que ningún Colegio puede exceder de 500 electores, y que cada vecino ha de emitir su sufragio en la mesa más próxima á su domicilio, determinando las entidades de población, barrios, aldeas y calles que correspondan á cada sección, la distancia á que estén de la mesa y el edificio en que ésta haya de establecerse.

Aprobada, con ó sin modificaciones, esta división por la Junta provincial, se comunicará á la municipal, para que, con arreglo á ella, forme las listas de la sección por orden alfabético.

18. Los artículos 20 y 22 de la ley Provincial no podrán ser aplicados por los Gobernadores en lo que se refiere á la falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que la ley Electoral de 26 de Junio último, ó las disposiciones que se dicten para su ejecución, impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

Lo que comunico á V... para su inteligencia y cumplimiento en la parte que corresponda á la Junta provincial del Censo electoral de su digna presidencia, y á fin de que se sirva trasladarlo á todos los Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia, para lo cual se acompañan los ejemplares impresos necesarios, esperando se sirva acusarme recibo de esta circular.

Dios guarde á V... muchos años. Palacio del Congreso 8 de Agosto de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez. Sr. Presidente de la Diputación, Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de.....

Insértese en la *Gaceta de Madrid* con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Madrid 13 de Agosto de 1890.—El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, JOAQUIN SANCHEZ DE TOCA.

Insértese en el *Boletín oficial* de la provincia.

Guadalajara 16 Agosto de 1890.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm. 23.

Secretaría.—Negociado 1.º—Elecciones.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha dictado la R. O. siguiente:

“En vista de las consultas formuladas por conducto de los Gobernadores de provincia respecto á la inteligencia y aplicación de varios preceptos de la ley electoral vigente, y de las solicitudes elevadas á este Ministerio pidiendo la concesión de prórrogas en los plazos señalados para la práctica de determinadas operaciones relacionadas con la formación del Censo electoral:

Resultando, primero, que los puntos de duda de más interés é importancia se refieren:

1.º A si habrá de procederse inmediatamente á elección parcial de Concejales en los casos y tiempo marcados en el art. 46, párrafo primero, y artículo 47 de la ley Municipal, ó habrá de espe-

rarse á la terminación del Censo para que pudiera tener aplicación estricta lo dispuesto en el artículo 1.º de los adicionales de la ley de 26 de Junio último:

2.º Si en las operaciones para la formación del Censo podían tener intervención á los efectos de la disposición transitoria segunda, párrafo cuarto, referente á la constitución de las Juntas municipales, los individuos del Ayuntamiento que tuvieren el carácter de interinos:

3.º Si la concesión de las prórrogas hasta ahora pedidas y las que en adelante se solicitaran podía otorgarse en condiciones que realmente resultasen beneficiosas para la exactitud de las operaciones censales, sin perjudicar ni dificultar su terminación, atendida la necesidad de hacer la primera aplicación del Censo en la renovación de las Diputaciones provinciales que ha de efectuarse el día 7 de Diciembre próximo:

4.º A la inteligencia de los párrafos segundo y tercero del art. 1.º de la ley electoral, preguntándose sobre ello qué se entiende *por clases é individuos de tropa é institutos armados* á los efectos de la suspensión del derecho de sufragio:

Y 5.º Por virtud de querrela de particulares, suscitóse la duda de cuál era el verdadero criterio legal relativamente á la aplicación en materias electorales de los artículos 20 y 22 de la ley provincial.

Resultando, segundo, que sometidos *in voce* estos extremos á examen de la Junta central del Censo, en cumplimiento del art. 4.º de los adicionales de la ley electoral, emitió su parecer, que ha sido trasladado á este Ministerio por la Presidencia del Consejo de Ministros, y es el siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Junta central del deseo del Gobierno de S. M., expuesto *in voce* por el Vocal suplente de aquélla y Ministro de la Gobernación señor D. Francisco Silvela, de oír la opinión de la misma acerca de si en los casos de elecciones provinciales debían aplicarse la ley y el Censo anteriores, ó debían verificarse con arreglo á la nueva ley del Sufragio universal, así, como de que habiendo acudido varios Secretarios de Diputaciones provinciales manifestando la imposibilidad de que en sus respectivas provincias quede cumplido en una sola sesión lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la ley electoral en lo relativo á la resolución de las reclamaciones formuladas ante las Juntas municipales, el Gobierno de S. M. entiende que convendría conceder la prórroga que fuese estrictamente necesaria á aquellas provincias que se encuentren en el caso expresado, obrándose en esto con la prudencia necesaria, teniendo en cuenta las operaciones ulteriores hasta la terminación del Censo, y la necesidad de aplicar éste á la próxima renovación de las Diputaciones provinciales.

La Junta central, en sesión á que asistieron bajo mi presidencia los Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco de Cárdenas, D. Juan Valero y Soto, D. Eduardo Palanca, D. Joaquín Gil Berges, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardoal y D. Trinitario Ruiz Capdepón, ha opinado:

»1.º Que las elecciones parciales, á que se refería la consulta debían verificarse con arreglo á la nueva ley electoral y al Censo del sufragio universal.

»2.º Que las disposiciones que hayan de dic-

tarse para llevar á efecto dichas elecciones son materia legislativa.

»3.º Que se llame la atención del Gobierno de S. M. para que no intervengan en las operaciones del Censo sino los Ayuntamientos de elección popular, ó los que en su caso deban sustituirlos legalmente.

»Y 4.º Que el Gobierno de S. M. puede prorrogar con arreglo al art. 4.º adicional de la ley electoral el plazo indicado á que se refieren los artículos 14 y 16 de la misma ley.

»Enterada también la Junta de que por la forma que se ha hecho en varias localidades la publicación de las listas que han de servir de base á la formación del Censo, puede resultar demasiado angustioso el plazo fijado por la ley para producir las reclamaciones de inclusión y de exclusión, en perjuicio de la verdad del sufragio, ha acordado asimismo se manifieste á V. E. que á los efectos prescritos en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley electoral, presta desde ahora su asentimiento al Gobierno de S. M. para que pueda prorrogar por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultare insuficiente, si de no hacerlo se originasen graves dificultades, y especialmente respecto á las quejas que se refieren á la falta de publicación de las listas en la forma determinada por la ley.

„Lo que por acuerdo de la misma Junta tengo la honra de participar á V. E. á los efectos oportunos.,,

Considerando que siendo hoy inconciliables los preceptos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal con el art. 1.º de los adicionales de la ley electoral, pues que terminantemente se previene en este último que á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales han de aplicarse determinados preceptos de la nueva ley, y entre ellos el Censo, cuya formación se está realizando actualmente, procede atenderse al principio de derecho de que á la ley posterior corresponde siempre primacía sobre la anterior, con cuyo principio fundamental de derecho no solo se cumple aquí estrictamente la letra de la ley, sino que además se atiende á su espíritu de llamar á mayor número de ciudadanos á intervenir en la constitución de nuestros organismos políticos y administrativos:

Considerando que ordenado por el citado artículo 1.º adicional que á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas, se apliquen las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º de la nueva ley, las de los títulos 2.º y 6.º y las referentes á la forma de las votaciones, ó sea el capítulo 1.º del tit. 5.º, no ofrece hoy este punto dificultad alguna que exija la adopción de medidas para las cuales sea necesaria la intervención del Parlamento:

Considerando que el art. 4.º de los adicionales de la ley electoral, al prevenir “que el Gobierno, oída la Junta central del Censo, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley y su adaptación á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales,, otorgó con toda claridad una autorización amplia para facilitar el enlace de las dos leyes, y al mismo tiempo que reiteró su voluntad indudable de que no se hiciese ninguna elección nueva por el censo antiguo, proveyó con previsora solicitud á la necesidad de modificar la ley sin nuevas intervenciones de las Cortes, y estableció como garantía suficiente la

audiencia precisa de la Junta y la responsabilidad del Gobierno en su día por el uso que de esa autorización hiciera:

Considerando que esa autorización del artículo 4.º se dictó con el propósito notorio de que alcanzara á materias legislativas, tanto porque hubiera sido inútil y redundante si no hubiese tenido más alcance que el de las meras facultades de ejecución y aplicación de las leyes que el Poder ejecutivo tiene por la Constitución del Estado, cuanto porque la idea de adaptar una ley á otra implica la modificación en la integridad de una ó quizá de las dos en las que haya de realizarse tal obra, y porque al legislador no podía ocultársele la dificultad práctica que ofrecería en todo caso la elaboración de leyes complementarias de la electoral en el período de ejecución y aplicación de la misma:

Considerando que el criterio expuesto por la Junta central respecto á los Concejales interinos está ajustado al espíritu de la ley, pues se dispone como uno de los cuidados más capitales en el estricto cumplimiento de la misma, que los nombramientos de los que hayan de intervenir en las operaciones del Censo, ya sea por elección popular, ya sea como interinos, estén rigurosamente ceñidos á la ley, y que los demás extremos relacionados con este particular han sido desenvueltos por la referida Junta en su circular de 8 del corriente, con cuyas instrucciones se halla completamente de acuerdo el Gobierno y no deben ser, por tanto, objeto de ninguna resolución ni aclaración por su parte:

Considerando que aunque en el preinserto dictamen de la Junta central no se hace especial mención del punto de consulta relativo á la inteligencia de los párrafos segundo y tercero del art. 1.º de la ley Electoral, ó sea del concepto “*clases é individuos de tropa é institutos armados*,, fué, éste, sin embargo, uno de los extremos examinados con detenimiento por la referida Junta, la cual opinó que no tenía competencia para resolverlo, pues que á los Tribunales de justicia correspondía decidir en definitiva las reclamaciones que con tal motivo se formularan, y así lo ha consignado en términos generales en el párrafo primero de las instrucciones circuladas con fecha de ayer, con cuya doctrina se halla de acuerdo el Gobierno por estimarla ajustada á las prescripciones contenidas en los artículos 15 y 29 de la citada ley;

Y considerando, por último, de conformidad con la doctrina expuesta por la Junta central en el núm. 18 de la circular referida, que no corresponde en materia electoral la aplicación, por parte de los Gobernadores, del art. 22 de la ley provincial, pues en este extremo la nueva ley en sus artículos 99 y 98 y en el 107, además del número 5.º del 18, determina especialmente todo lo relativo á la imposición de estas multas, así como á quien corresponde en este orden disciplinario la corrección de las infracciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que las elecciones parciales de Concejales en los casos del párrafo primero del art. 46 de la ley Municipal, se efectuarán una vez terminado el Censo siendo aplicables á dichas elecciones los preceptos contenidos en los artículos 1.º y 2.º y en los títulos 2.º y 6.º de la nueva ley, así como los del capítulo 1.º del título 5.º, referentes á la

forma de las votaciones, única alteración establecida en la legislación anterior, que en todo lo demás queda subsistente.

Entretanto las vacantes de Concejales quedarán cubiertas por interinos nombrados en la forma y con los requisitos que prescribe la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, reformada por la de 9 de Julio de 1889.

2.º Que pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo los actuales Concejales de elección popular, así como los interinos, siempre que unos ú otros estuviesen legalmente instituidos.

Con respecto á las Juntas provinciales, los Diputados interinos no podrán ser comprendidos entre los cuatro Vocales cuya elección han de hacer las Diputaciones por voto uninominal en un solo escrutinio con arreglo al art. 10 de la ley, si bien pueden formar parte de las Juntas por cualquiera de los demás conceptos en que estuvieren comprendidos según ley.

3.º Cuando por el desarrollo de las operaciones del Censo resultase en determinada provincia insuficiente alguno de los plazos de esta ley, originándose graves dificultades de no ampliarlo, el Gobernador de la provincia expondrá á este Ministerio la necesidad de la prórroga, precisando el tiempo estrictamente necesario al efecto.

Y 4.º No siendo los Gobernadores civiles, conforme á la nueva ley, funcionarios que hayan de intervenir con carácter oficial en las operaciones electorales, tampoco deben, fundándose en las atribuciones gubernativas que les confieren los artículos 20 y 22 de la ley Provincial, imponer multas por infracciones electorales; pues esto corresponde exclusivamente á las Autoridades y funcionarios que taxativamente determina la nueva ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento general y efectos oportunos; especialmente, á fin de que las Juntas municipales tengan presente el párrafo 2.º, en caso de que hubiera lugar á ser aplicado por las mismas.

Guadalajara 16 de Agosto de 1890.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm. 24.

CONVOCATORIA.

Usando de las facultades que me confiere el art. 61 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, y siendo necesario que la Excm. Diputación provincial vuelva á reunirse en sesión extraordinaria para proceder á la designación de los cuatro Sres. Diputados que han de formar parte de la Junta provincial del Censo electoral como vocales natos, con arreglo al art. 10 de la Ley electoral de 26 de Junio último, y en la forma que preceptúa la regla 7.ª de la circular de la Junta

Central del Censo electoral de 8 del corriente, he acordado convocar á la Excm. Diputación provincial, á sesión extraordinaria que se verificará el día 25 del presente mes, en el Salón de sesiones de su palacio provincial, á las diez en punto de la mañana, para hacer la referida elección y para resolver sobre la comunicación telegráfica del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación de 31 del pasado, acerca del presupuesto ordinario de la Corporación para 1890-91, y fijar definitivamente sus partidas, según acuerdo de la Comisión provincial, fecha 12 del que cursa.

Lo que en observancia del art. 62 de la Ley provincial citada, se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los señores Diputados y demás efectos.

Guadalajara 16 de Agosto de 1890.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm 25.

Comisión provincial.—Contaduría.

Siendo considerable aun el número de Ayuntamientos que han dejado de remitir á esta Contaduría de fondos provinciales, la cuenta trimestral correspondiente al 30 de Junio último en la que han de hacer constar el total de lo cobrado y pagado hasta el día 31 de Marzo en la columna primera, y en la segunda las operaciones de este género que hayan practicado desde la fecha expresada hasta el 30 de Junio último, y totalizadas estas dos partidas en la tercera columna, ha de comprobar en su día el referido documento la exactitud de la cuenta municipal, llamo la atención de los Sres. Alcaldes que no han cumplido este servicio prescrito por R. O. de 31 de Mayo de 1886 y tantas veces recordado por las innumerables circulares dictadas por este Gobierno, para que lo verifiquen sin pérdida de tiempo, ó en caso contrario les será impuesta la multa de 50 pesetas, con que desde luego quedan conminados, y que será satisfecha por los Alcaldes morosos con la puntualidad conveniente á su morosidad.

Guadalajara 14 de Agosto de 1890.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

—3322

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Resultando en la actualidad veinte plazas vacantes de Oficiales segundos en el Cuerpo de Telégrafos, y habiendo además de cubrirse las que requiera la apertura de nuevas estaciones; El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se convoque á exámenes de ingreso en dicha clase para el día 1.º del próximo mes de Octubre; debiéndose empezar por los aspirantes de Telégrafos que lo soliciten, y después por los extraños al Cuerpo; siendo también la voluntad de S. M. que los apro-

bados en todas las asignaturas del programa, luego que sean dados de alta en la Escuela de aplicación, si no hubiese plazas vacantes de Oficiales segundos, queden como supernumerarios para que vayan ocupando las que ocurran.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1890.

SILVELA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden que antecede, los extraños al Cuerpo que deseen tomar parte en los exámenes de ingreso en la clase de Oficiales segundos pueden presentar sus instancias solicitándolo en el Negociado primero de este Centro directivo, calle de San Ricardo, número 2, teniendo de plazo para efectuarlo, desde este día hasta el 25 de Septiembre próximo venidero. En cuanto á las solicitudes de los aspirantes del Cuerpo, deberán éstos remitirlas á los Directores de sus Secciones respectivas, para que á su vez las envíen á esta Dirección general con la oportunidad debida, á fin de que se puedan recibir á más tardar el citado día 25 del expresado mes.

El reconocimiento de aptitud física de los extraños al Cuerpo empezará el 15 de Noviembre y terminará el 30 del propio mes.

Para ser estos admitidos á examen deben acom-

pañar á sus instancias los documentos siguientes:

1.º Acta de nacimiento ó copia de la partida de bautismo legalizada en debida forma, de la que resulte ser el interesado español, mayor de diez y seis años y menor de treinta.

2.º Una certificación de buena conducta expedida por la autoridad competente.

3.º Relación de los estudios que haya hecho y ocupaciones que ha tenido, declarando á continuación bajo su palabra que no ha sido nunca procesado. Este documento deberá firmarlo el interesado.

Una vez declarados con derecho á presentarse al examen y resultar con aptitud física para el servicio, habrán de acreditar su suficiencia en las materias que á continuación se expresan:

Primer ejercicio: Gramática castellana, escritura correcta é idioma francés.

Segundo: Aritmética y Algebra.

Tercero: Geometría.

Cuarto: Elementos de Física y Química.

Quinto: Idioma inglés ó alemán.

Las materias anteriormente expresadas las exigirá el Tribunal de oposiciones con la extensión que marcan los programas aprobados por Real orden de 21 de Septiembre de 1876, y en los ejercicios de idioma la lectura y traducción del párrafo ó párrafos del tratado que el mencionado Tribunal determine; en la inteligencia de que el candidato que fuere desaprobado en una asignatura, no podrá examinarse de las siguientes.

Madrid 13 de Agosto de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro de provincia, para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878 para llevar

Número de órden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.
1	17	9.....	D. Julian Riva.....	Valdeaveruelo.....	1 tierra.....
2	»	10.....	Juan Manuel Alcol.....	Colmenar de la Sierra.....	1 suerte.....
3	»	11.....	Silverio Caballo.....	Angón.....	23 fincas.....
4	18	263.....	Andrés Carlés.....	Guadalajara.....	1 bodega.....
5	21	15.....	Fructuoso Alfaro.....	Molina.....	9 fincas.....
6	»	16.....	Ventura Riva.....	Gárgoles de Abajo.....	9 id.....
7	»	108.....	Francisco Lopez.....	Villanueva de la Torre.....	1 casa.....
8	»	109.....	Modesto Melguizo.....	Gárgoles de Abajo.....	1 id.....
9	»	110.....	Juan Antonio Asenjo.....	Idem.....	1 bodega.....
10	»	111.....	Antonio Lopez Heras.....	Yebes.....	1 casa.....
11	28	61.....	Juan Julian Peiró.....	Sacedón.....	1 id.....
12	18	5.....	Agustin Herranz.....	Valdeancheta.....	1 dehesa.....
13	22	34.....	José Martinez Barquirino.....	Algar.....	1 monte.....
14	»	35.....	Vicente Cebolla Muñoz.....	Villel de Mesa.....	1 id.....
15	»	36.....	Salustiano Lopez Cabildo.....	Idem.....	1 id.....

Guadalajara 20 de Julio de 1890.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro de esta provincia, para los efectos consignados en la Instrucción de 13 de Julio de 1878, dictada

Número de órden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.
1	18	253.....	D. Andrés Carlés.....	Guadalajara.....	1 bodega.....
2	21	17.....	Lucio Villaverde.....	Masegoso.....	16 fincas.....
3	27	1.....	Francisco Serrano.....	Guadalajara.....	1 tierra.....
4	»	2.....	El mismo.....	Idem.....	1 idem.....
5	23	84.....	D. Benito Garcia Seco.....	Idem.....	2 huertos.....

Guadalajara 31 de Julio de 1890.—El Administrador, Jose Alvarez Reyero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela nacional de Música y Declamación.

Desde el día 1.º de Septiembre próximo hasta el 23 del mismo se admitirán solicitudes en la Secretaría de dicha Escuela á los alumnos que deseen ingresar en ella.

Las condiciones que se exigen, según el reglamento vigente, son las siguientes:

1.ª La solicitud deberá dirigirse, acompañada de la fe de bautismo, en el papel del sello 12.º al Excmo. señor Director de la Escuela, firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado, expresando en ella su domicilio en esta Corte.

Al ser presentada la solicitud en Secretaría se exhibirá la cédula personal del interesado, si ha cumplido los catorce años de edad, ó de no haberlos cumplido, la del padre, tutor ó encargado.

2.ª El interesado deberá saber leer y escribir correctamente, y acompañará además á la solicitud una certificación legal en el papel correspondiente de haber cursado con aprovechamiento las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

3.ª El mínimum de la edad para solicitar el ingreso en la Escuela, será el de ocho años y el máximun el de catorce para el Solfeo, de cuya enseñanza deberá tener el solicitante algunos conocimientos, y el de veinte para las demás asignaturas.

4.ª Podrán hacerse excepciones de la condición anterior en favor de los que posean disposiciones extraordinarias á juicio del Tribunal de examen de ingreso.

5.ª Todo aspirante que previo el examen correspondiente sea admitido, abonará los derechos de matrícula

antes de 1.º de Octubre próximo en papel correspondiente.

También deberán matricularse antes de 1.º de Octubre, todos los alumnos de esta Escuela que procedan del curso anterior ó deseen reingresar en ella para continuar sus estudios en el año que les corresponda.

El que se matricule para dicho término, habrá de satisfacer dobles derechos de matrícula.

6.ª Se admitirán solicitudes en el mismo plazo á todos los alumnos procedentes de la enseñanza libre que quieran ser examinados, previo el pago de matrícula y derechos de exámen; advirtiéndose que los que soliciten el examen de piano ú otros instrumentos tienen que ser aprobados previamente por el mismo Tribunal en tercer año de Solfeo.

7.ª y última. Provisos los interesados de su correspondiente papeleta, deberán presentarse, acompañados de sus padres, tutores ó encargados, á sufrir el examen de ingreso en los días, horas y forma que se expresa á continuación y en el anuncio expuesto en el tablón de edictos de la Escuela.

EXÁMENES EXTRAORDINARIOS CORRESPONDIENTES AL CURSO DE 1889 AL 1890.

Martes 23. A las nueve de la mañana solfeo.

A las nueve de ídem piano, harmonium y órgano.

A las diez de ídem instrumentos de orquesta.

A las once de ídem canto y declamación lírica.

Martes 30. A las nueve de la mañana armonía y composición.

EXÁMENES DE INGRESO PARA EL CURSO DE 1890 á 1891

Miércoles 24. A las nueve de la mañana los que posean conocimientos de solfeo de primero, segundo ó tercer año para ingresar en dicha enseñanza.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

la primera decena de Agosto, y cuya inserción se verifica en el Boletín oficial de la provincia á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica.	Plazos.	Vencimiento.	Procedencia.	IMPORTE. Peset. Cént.	OBSERVACIONES.
Valdeaveruelo.....	20	2 Agosto 1890.	Clero.	22 50	»
Colmenar de la Siera.....	20	2 »	»	122 20	»
Angón.....	20	2 »	»	127 50	»
Valfermoso de Tajuña.....	19	13 »	»	12 90	»
Torrubia.....	14	4 »	»	12 65	»
Gárgoles de Abajo.....	14	4 »	»	28 75	»
Valdeaveruelo.....	14	3 »	»	13 75	»
Gárgoles de Abajo.....	14	4 »	»	53 75	»
Idem.....	14	4 »	»	5 05	»
Yebes.....	14	9 »	»	19 25	»
Pareja.....	5	10 »	»	38 25	»
Valdeancheta.....	9	1 »	Propios.	1102 50	Anticipado.
Algar.....	2	5 »	»	1300 »	»
Villel de Mesa.....	2	5 »	»	725 20	»
Idem.....	2	5 »	»	750 30	»

—3205

la segunda decena de Agosto próximo, y cuya inserción se verificará en el Boletín oficial de la provincia para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica.	Plazos.	Vencimiento.	Procedencia.	IMPORTE. Peset. Cént.	OBSERVACIONES.
Valfermoso de Tajuña.....	19	13 Agosto 1890.	Clero.	12 90	»
Moranchel.....	14	10 »	»	137 60	»
Guadalajara.....	6	17 »	»	53 59	»
Idem.....	6	17 »	»	248 73	»
Horcheta.....	17	12 »	Estado.	31 05	»

—3306

Jueves 25. A las nueve de la mañana los que posean conocimientos de solfeo con piano.

Viernes 26. A las nueve de la mañana los que posean conocimientos de solfeo con canto, con armonía, con órgano y con instrumentos de orquesta.

Sábado 27. A las nueve de la mañana los que procedan de enseñanza libre.

Lunes 29. A las diez de la mañana prueba de voz para los que deseen el ingreso en la enseñanza de canto.

Lunes 29. A las doce de la mañana declamación.

NOTA. Los que pretendan ser examinados en los días fijados se presentarán en la Secretaría con anticipación á recoger la papeleta de exámen, previo el pago correspondiente.

Madrid 31 de Julio de 1890.—Por orden, el Secretario, Manuel de la Mata.

Ayuntamientos constitucionales.

HUERTAHERNANDO.

D. Evaristo Gutierrez y Moreno, Alcalde constitucional de este pueblo de Huertahernando.

Hago saber: Que en el día de la fecha se ha presentado en esta Alcaldía, Saturnino Salmerón, de esta vecindad, dándome conocimiento de que en el día 12 del corriente mes, ha desaparecido una mula de su propiedad, de las señas que luego se expresan.

Lo que anuncia en el periódico oficial de esta provincia para que las autoridades de los pueblos donde fuere habida, la remitan á mi autoridad á los efectos consiguientes.

Huertahernando 14 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Evaristo Gutierrez. —3321

Señas de la mula.

De seis á seis y media cuartas de alzada, pelo de rata, sin rozadura alguna, un poco despuntada la cola, vóci blanca, herrada solo de las manos y de tiempo de 10 años.

FUENCEMILLAN.

Las cuentas de ordenación y de caudales del presupuesto municipal de esta villa del ejercicio de 1888 á 89, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que el vecindario pueda enterarse de ella y producir las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho período no serán oídas y se darán á aquéllas el curso que ordena la ley.

Fuencemillan 8 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Manuel Sanz. —3295

ARCHILLA.

El repartimiento de consumos, cereales y sal, correspondiente á esta villa y año económico actual, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que el presente aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, con el objeto de oír reclamaciones, pues trascurrido dicho plazo no serán oídas.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Archilla 12 de Agosto de 1890.—El Alcalde,

Pedro Sanchez.—P. S. M.—Pedro Jodra, Secretario. —3320

ALCOLEA DEL PINAR.

El Ayuntamiento que presido, en virtud de lo dispuesto por el Gobierno en Real orden de 15 de Julio de 1882 é Instrucción de 28 del mismo, ha formado el expediente en que constan sus acuerdos y el que ha tomado su Junta municipal con los asociados, en sesión pública extraordinaria celebrada el día de ayer, y además el proyecto para la traida de aguas potables á la localidad y construcción de una fuente y abrevadero, á cuyo coste se propone aplicar el capital de las 2504 pesetas 2 céntimos obrantes en la Dirección de la Deuda, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de bienes desamortizados, y hasta cubrir el importe de las obras, con el superávit del presupuesto ordinario vigente, la prestación personal y un reparto entre todos los contribuyentes de la villa; advirtiéndose, que los referidos documentos permanecerán expuestos al público desde esta fecha, en la Secretaría del Ayuntamiento, á donde podrán pasar á enterarse de ellos, los vecinos que gusten examinarlos, durante el término de quince días, dentro del cual podrán presentar las observaciones ó reclamaciones que se les ocurran.

Alcolea del Pinar 16 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Máximo Rojo. —3323

FENIX



LEGÍA

PARA EL LAVADO Y COLADO DE ROPAS SIN NECESIDAD DE JABÓN.

Se halla de venta al por mayor y menor en la calle Mayor baja, 37 y 39, sombrerería de Vicente García, donde facilitarán cuantos antecedentes se pidan relativos á la *Legía Fenix*. También hay de venta máquinas para lavar con este invento, conocidas con el nombre de *legadoras*, de todos los tamaños que se fabrican, las que son en extremo útiles para el uso de las casas particulares y lavaderos.

MAYOR BAJA 37 Y 39, SOMBRERERÍA,
GUADALAJARA.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Delegación de Hacienda de la provincia.

CIRCULAR

La Intervención general de la Administración del Estado, en 16 del actual, comunica á esta Delegación lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Intervención general, con fecha 22 del próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.:—Visto el expediente instruido á fin de regular las disposiciones que se hace preciso adoptar para la más fácil aplicación de los beneficios que el art. 21 de la ley de presupuestos de 29 de Junio último concede á los Ayuntamientos para que ingresen en el Tesoro los débitos que por contribuciones é impuestos adeuden á la Hacienda hasta fin del año 1884-85 del que resulta que el citado artículo abre un tercer plazo á los municipios deudores al Tesoro por los referidos conceptos respectivos á años atrasados hasta el de que queda hecho mérito, para que dentro del ejercicio económico actual puedan satisfacerlos de una vez con los beneficios del 50 y 25 por 100 que otorgó la ley de 1.º de Agosto de 1887 según la época de que los descubiertos procedan; Considerando que el texto literal del artículo referido, dice que «los Ayuntamientos podrán utilizar durante el ejercicio de este presupuesto los beneficios señalados en el art. 4.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, etc.» y aunque no ofrezca duda que el nuevo plazo ha de entenderse á contar de 1.º de Julio actual á 30 de Junio de 1891, no está tan claro si á los Ayuntamientos que se acojan á la nueva concesión y que por no haber utilizado los plazos anteriormente señalados para optar por la extinción de una sola vez de sus descubiertos se les ha de aplicar el beneficio por los débitos que les resulten á la fecha de la ley de 1887 ó se ha de concretar á los que tuvieran á la de la promulgación de la Ley actual, hecha abstracción de lo que por razón de sextas ó décimas partes hayan podido entregar á la Hacienda en el período de los años económicos de 1887-88 á 1889-90;

Considerando que si bien lo primero sería más beneficioso á las Corporaciones, la nueva concesión otorgada debe aplicarse sólo con relación á los débitos de la época atrasada á que el beneficio se contrae, lo cual es tanto más justo, cuanto que habiendo aquellas dejado trascurrir los plazos que otorgaron las concesiones anteriores, sin acogerse á los beneficios de condonación otorgados, lo cobrado por sextas ó décimas partes lo ha sido legalmente dentro también del beneficio de aplazamiento que las mencionadas leyes concedieron;

Considerando, esto no obstante, que si la ley reciente abre un plazo de todo el año económico para que los Ayuntamientos puedan utilizar los beneficios de la condonación de una parte de sus

descubiertos, no sería justo que á la sombra de esa concesión amplia se viera privado el Tesoro en gran parte del año de los recursos á que puede y debe aspirar;

Y considerando, por último, que la facultad expresada debe entenderse de manera que no perjudique los intereses que la Hacienda tenga derecho á realizar en consonancia con las leyes de 1887 y 1889, para lo cual se hace necesario determinar las reglas que exige el cumplimiento del artículo 21 de la Ley de presupuestos vigente; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los Ayuntamientos deudores á la Hacienda por los conceptos determinados en el art. 1.º de la Instrucción provisional de 1.º de Noviembre de 1870 y definitiva de 7 de Marzo de 1889, podrán acogerse á los beneficios de la condonación otorgada por la ley de 1.º de Agosto de 1887, solicitando el pago en una sola vez de los descubiertos que les resulten en 30 de Junio último por las contribuciones é impuestos devengados hasta 1884-85 inclusive, dentro del año económico actual, ó sea hasta fin de Junio de 1891, solicitándolo por medio de instancia que dirijan al Delegado de Hacienda de la provincia en los términos prevenidos en la Instrucción de 1.º de Noviembre de 1887.

Segundo. Mientras los Ayuntamientos no hagan uso de la facultad que les concede el art. 21 de la ley de 29 de Junio último, presentando en la Delegación la instancia á que hace referencia la regla anterior, se entiende que siguen obligados á solventar por décimas partes al vencimiento de los respectivos trimestres los descubiertos que se les tengan liquidados á realizar en dicha forma y sujetos por lo tanto á los procedimientos ejecutivos á que diere lugar la demora en que incurran. Cesará por el contrario esa responsabilidad desde el momento que presenten la solicitud y los valores suficientes á la extinción de los descubiertos que les resulten en 30 de Junio del corriente año, por los conceptos y épocas á que alcancen los beneficios de que se trata.

Tercero. Una vez presentada la solicitud por cada Ayuntamiento, el Delegado de Hacienda dispondrá que con presencia de las liquidaciones anteriormente formadas y teniendo en cuenta lo que se hubiere cobrado hasta 30 de Junio se fije la situación de los descubiertos exigibles en dicha fecha, y se comunique el resultado á la Corporación dentro de los quince días siguientes á la en que tenga ingreso la instancia respectiva en la Delegación.

Cuarto. Si en el tiempo que transcurra hasta que el Ayuntamiento presente la reclamación, se hubiere cobrado alguna cantidad por cuenta de vencimiento de décimas partes posteriores á 30 de Junio último, se tendrá como recibido á metá-

lico por cuenta de los descubiertos exigibles en esa fecha y se hará así constar en la liquidación.

Quinto. Remitida la liquidación al Ayuntamiento, deberá éste devolverla con su conformidad ú observaciones á la Delegación, dentro de otro plazo de quince días á contar de la fecha en que aquella le sea comunicada, advirtiéndole que si trascurriera el plazo sin contestación, se tendrá por consentida y obligatoria para ulteriores efectos.

Sexto. Aprobada que sea la liquidación por el Delegado, después de oír el informe de la Intervención de Hacienda de la provincia, se remitirá el expediente original con los valores respectivos á esta Intervención general, para los fines determinados en la Instrucción.

Séptimo. Cuando definitivamente autorizada la condonación, llegue el caso de hacerla efectiva, se reconocerá la cuenta corriente que las Intervenciones de Hacienda deben llevar á los Ayuntamientos conforme al artículo 4.º de la Instrucción á fin de que se obtenga la seguridad de que con las operaciones que hayan de verificarse en conformidad con la misma Instrucción quedarán saldados los descubiertos, procediéndose en otro caso á las rectificaciones que sean procedentes, pero teniendo entendido que si afectase á la suma que se hubiese autorizado por la respectiva Real orden, no podrá llevarse á cabo la operación sin que antes recaiga nueva resolución que aclare ese extremo.

Octavo. Los Delegados de Hacienda cuidarán de que lo más inmediato que sea posible al recibo de la presente Real orden, se publique íntegra en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de las Corporaciones municipales.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusión del expediente, para conocimiento y demás efectos procedentes.

Lo que he dispuesto que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia para el debido conocimiento de la Corporaciones interesadas.

Guadalajara 18 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien.

CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.—CONSUMOS.

IMPORTANTE.

La Administración de Contribuciones en esta provincia, me da cuenta en el día de hoy por medio de relación detallada, de los pueblos que desoyendo sus excitaciones no han ingresado aún en las arcas del Tesoro el importe del primer trimestre de Consumos del actual ejercicio y los descubiertos anteriores que por igual concepto le resultan á algunos Municipios, incluso las décimas partes hasta el ejercicio de 1885 á 86.

Los Sres. Alcaldes saben el deber que esta Delegación tiene de dar cuenta á la Superioridad al finalizar el mes actual, de los que resulten morosos por el indicado concepto, sobre los cuales necesariamente ha de recaer el inmediato apremio y responsabilidad; más antes de formar dicha relación y proceder contra los pueblos, una vez más quiero demostrarles el interés conque les evito los perjuicios que lleva consigo la ejecución del apremio y les invito á que para el día 25 del corriente, plazo improrrogable, realicen sus descubiertos; pues terminado que sea, firmaré las certificaciones de los débitos, pasándolas á los Agentes ejecutivos para que sin contemplación alguna procedan á hacerlas efectivas de los Ayuntamientos responsables.

Espero que correspondiendo los señores Alcaldes á la consideración que con tanto gusto les guardo, sabrán responder en ésta ocasión como en otras anteriores, al llamamiento de pago que por la presente les hace esta Delegación, hoy de mi cargo.

Guadalajara 18 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —3338

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Itinerario que forma el Recaudador de la Zona de Sigüenza, D. Santiago Pareja, para la cobranza del primer trimestre de 1890 á 91, de las contribuciones Territorial é Industrial, según lo prevenido en el art. 12 de la Instrucción.

NOMBRE de los recaudadores.	PUEBLOS.	DIAS de cobranza.
<i>Zona de Sigüenza.</i>		
D. Santiago Pareja.....	Sigüenza.....	8, 9 y 10 de Setiembre.
	Alcuneza.....	22 y 23 Agosto.
	Horna.....	5 y 6 Sept.
	Alboreca.....	24 y 25 Agust.
	Olmedillas.....	24 y 25. j
D. Juan Hernandez.....	Pozancos.....	26 y 27.
	Riosalido.....	26 y 27.
	Torrevaldealmendras ..	1 y 2 Sept.
	Villacorza.....	1 y 2.
	Atance (El).....	3 y 4.
	Santiuste.....	3 y 4.
	Pelegrina.....	1 y 2 Sept.
	Moratilla de Henares...	21 y 22 Agust.
	Guijosa.....	3 y 4 Sept.
	Bujarrabal.....	3 y 4.
	Imón.....	5 y 6.
D. Juan Lopez..	Olmeda de Jadraque...	23 y 24 Agust.
	Carabias.....	25 y 26.
	Palazuelos.....	25 y 26.
	Baides.....	7 y 8 Sept.
	Viana de Jadraque....	7 y 8.
	Huérmece.....	9 y 10.
	Cendejas de la Torre...	6 y 7.
	Cendejas del Medio...	6 y 7.
	Negredo.....	22 y 23 Agust.
	Torremocha de Jadraque	22 y 23.
	Pinilla de id.....	24 y 25.
	Castilblanco.....	24 y 25.
D. Fernando del Olmo ó persona que designe...	Jirueque...	26 y 27.
	Bujalaro.....	26 y 27.
	Anguita.....	29 y 30.
	Aguilar de Anguita....	29 y 30.
	Garbajosa.....	31 Ag. y 1 Set.
	Alcolea del Pinar.....	31 y 1.
	Sauca.....	3 y 4.
	Jadraque.....	8 y 9.
	Mandayona.....	22 y 23 Agust.
	Mirabueno.....	24 y 25.
	Algora.....	30 y 31.
D. Galo del Olmo.	Navalpotro.....	3 y 4 Sept.
	Fuensaviñan.....	26 y 27 Agust.
	Torresaviñan.....	5 y 6 Sept.
	Torremocha del Campo	28 y 29 Agust.
	Villaseca de Henares...	1 y 2 Sept.
	Castejón de Henares...	22 y 23 Agust.
	Almadrones.....	3 y 4 Sept.
D. Román Alcolea.....	Villaverde del Ducado.	5 y 6.
	Luzaga.....	25 y 26 Agust.
	Cortes.....	5 y 6 Sept.
	Laranueva.....	7 y 8.
	Tortonda.....	7 y 8.

Guadalajara 18 de Agosto de 1890.—El Recaudador, Santiago Pareja.